

**INFORME No. 35/20**

**PETICIÓN 393-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

COMUNIDADES INDÍGENAS CAMPESINAS TURÍSTICAS

Y MEDIO AMBIENTE DE LOS GEISERS DEL TATIO

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 45

14 abril 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 35/20. P-393-08. Admisibilidad. Comunidades Indígenas Campesinas Turísticas y Medio Ambiente de los Geisers del Tatio. Chile. 14 de abril de 2020.



**www.cidh.org**

1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Observatorio Internacional de Migraciones |
| Presunta víctima | Comunidades Indígenas campesinas turísticas y medio ambiente de los Geisers del Tatio |
| Estado denunciado | Chile[[1]](#footnote-2) |
| Derechos invocados | Artículo 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (derecho a la circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

1. **TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 3 de abril de 2008 |
| Información adicional recibida durante etapa de estudio | 24 de abril de 2009 |
| Notificación de la petición | 12 de enero de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 4 de agosto de 2016 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 26 de septiembre de 2017 |

1. **COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990) |

1. **DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículo 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 12 (libertad de conciencia y de religión), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad), 22 (derecho a la circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención en relación con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí |
| Presentación dentro de plazo | Sí |

1. **RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**
2. La petición bajo análisis se presenta en representación de los miembros de las comunidades indígenas, agrícolas y ganaderas del Norte de Chile ubicadas en los poblados Alto Loa, Calama y Atacama La Grande en relación a la alegada responsabilidad internacional del Estado chileno al desarrollar y autorizar distintas acciones relativas al proyecto de perforación profunda en manos de la empresa “Geotérmica del Norte S.A”, propiedad de la Empresa Nacional de Petróleo, en los Geisers del Tatio, las cuales estarían afectando de manera grave y directa los derechos de los miembros de estas comunidades. Los peticionarios argumentan que la ausencia de medidas de protección y garantía de los derechos humanos de las comunidades indígenas por parte del Estado chileno ha significado un agravamiento progresivo de la situación de indefensión de las mismas.
3. Los peticionarios describen que los Pueblos Lickan Antay-Atacameños han vivido en el norte de Chile desde hace 12 mil años antes de Cristo, en permanente interacción con las comunidades quechuas y aymaras. Detallan que luego de la llegada de los europeos a raíz de la cual sufrieron un proceso de etnocidio de su cultura, el Estado de Chile declaró las tierras indígenas y atacameñas de interés fiscal y usurpó sus territorios sin compensación alguna generando durante el Siglo XX una fuerte migración forzada, en particular de los jóvenes, a las grandes ciudades en condiciones de precariedad y pobreza.
4. En específico, los peticionarios alegan que a partir del 2007 el Estado chileno a través de la empresa Geotérmica del Norte S.A, ha desarrollado sin autorización alguna ni aprobación de los miembros de las comunidades indígenas, agrícolas o turísticas involucradas, acciones tempranas de exploración de energía geotérmica en el marco del proyecto de perforación profunda en el sector del ex campamento CORFO al sur del campo de Geiseres de El Tatio, comuna de Calama. En este sentido, denuncian la destrucción irreversible de áreas de los Geisers del Tatio y la afectación directa de estas actividades realizadas en el marco del proyecto de perforación sobre el turismo desarrollado alrededor de los grandes descubrimientos arqueológicos de los ancestros Lickan Antay-Atacameños y del pastoreo que administran las comunidades indígenas.
5. Agregan que han sido construidos caminos, instalaciones y plataformas para el sondaje mientras se ha desviado los cursos naturales de agua, se los ha contaminado y extraído de las zonas del Tatio. En este sentido, los peticionarios explican que la extracción y destrucción de las fuentes de agua, como los ríos Jauna y Putana, afectan directamente la vida y sostenibilidad de las comunidades en relación al uso del agua para las localidades agrícolas y de pastoreo, y vulneran un elemento central de su historia y futuro de las generaciones en tanto, de acuerdo a su cosmovisión, el agua vive y las almas de sus antepasados presentes en los Geisers mantienen una vinculación con las fuentes de agua ahí presentes. En particular, argumentan que los Geisers del Tatio son un lugar ceremonial para los chamanes de las comunidades que tiene espacios arqueológicos y de vida sustentable con una biodiversidad específica con el conjunto de elementos que la componen como agua, tierra, energía, aire, flora, fauna y miembros de las comunidades en una perfecta interrelación armónica que componen la cosmovisión circular.

1. No obstante a raíz de las acciones mencionadas y en un contexto de pérdida de costumbres ancestrales agrícolas e indígenas, describen que las comunidades de estas localidades se han visto forzadas a migrar hacia otras localidades por la pérdida de agua. Los peticionarios indican que a pesar que dichas tierras se consideran un territorio protegido por constituir un ecosistema único en el mundo y una reserva de energía para las comunidades aledañas y territorios ancestrales indígenas de las comunidades aymaras, el Estado a través de la empresa no ha buscado alternativas en territorios que no dañen la cosmovisión, y por el contrario vuelve a discriminar como lo ha realizado históricamente. Sostienen que el Estado ha tolerado la degradación de la energía esencial de la vida terrena y espiritual y no implementa acciones para controlar la cantidad de agua extraída indicando que la “sangre de la tierra es aprovechada sin control alguno”.
2. Describen que a finales de 2007, el Consejo de Pueblos Atacameños y otros representantes presentaron un recurso de protección en relación con la situación descrita ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta el cual fue rechazado por la misma y cuya decisión fue confirmada por la Corte Suprema de Justica en enero de 2008. Al respecto, destacan que el Estado ha constatado la existencia y compromiso de graves hechos que vulneran los derechos de los pueblos indígenas y no obstante ello insiste en la continuidad de las actividades. En particular señalan que el Consejo Consultivo de la Comisión Regional Del Medio Ambiente de II Región emitió pronunciamiento el 30 de junio de 2008 dirigido a la Comisión Regional del Medio Ambiente solicitando un pronunciamiento desfavorable al Estado de Chile respecto del Estudio de Impacto Ambiental denominado “Perforación Geotérmica Profunda El Tatio, Fase I” del proyecto en los Geisers del Tatio. En el texto, este Consejo describe que el “nivel de incerteza respecto a la no afectación en el funcionamiento de los Geysers de El Tatio es entre mediano y alto (…) [lo cual] constituye un punto crítico dada la fragilidad que presentan los ecosistemas de este tipo y el carácter exclusivo de estos, toda vez que son ecosistemas únicos y de extremadamente baja representatividad en el territorio nacional” y considera que “la autoridad ambiental debe considerar y ponderar adecuadamente las observaciones ciudadanas”.
3. Los peticionarios argumentan que el Estado de Chile ha constatado la existencia de graves hechos que vulneran los derechos de los pueblos indígenas no obstante, insiste en la continuidad de la actividad. En este sentido alega que el Estado ha aplicado más de 13 multas “por gravísimos hechos” pero sin embargo omite ordenar la paralización, suspensión o detención de las actividades ilegales de la empresa o implementar acciones tendientes a garantizar la plena realización de los derechos humanos de las víctimas afectadas.
4. En su respuesta el Estado solicita información a los peticionarios sobre la posible presentación de una denuncia paralela ante algún órgano del Sistema de Naciones Unidas a lo cual los peticionarios indicaron no haber realizado ninguna gestión para presentar una denuncia ante dicho foro. A la fecha de adopción de este informe no se han recibido observaciones adicionales del Estado.
5. **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**
6. Respecto al agotamiento de los recursos internos, según la información disponible y no controvertida por el Estado, el Consejo de Pueblos Atacameños y otros representantes presentaron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta el cual fue rechazado por la misma y cuya decisión fue confirmada por la Corte Suprema de Justica en enero de 2008, a raíz de lo cual los peticionarios afirman el agotamiento de los recursos internos.
7. La Comisión recuerda el requisito del previo agotamiento de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional[[4]](#footnote-5). Al respecto, la CIDH ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[5]](#footnote-6). Es de notar que, en ésta etapa procesal, el Estado no presento cuestionamientos a los alegatos presentados por la parte peticionaria respecto al agotamiento de los recursos internos.
8. La Comisión considera con base a lo antes expuesto, que las presuntas víctimas agotaron los recursos internos contemplados, y concluye que la presente petición cumple el requisito establecido en los artículos 46.1.a de la Convención y 31.1 del Reglamento. Asimismo, teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo expuesto, la sentencia de la Corte Suprema es de enero de 2008, y que la presente petición fue recibida el 3 de abril de 2008, la Comisión considera cumplido el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.
9. **CARACTERIZACIÓN**
10. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto al desarrollo de acciones tempranas de exploración en el territorio indígena en el marco del proyecto de perforación profunda; la destrucción de áreas de los Geisers del Tatio y la afectación directa a la vida y sostenibilidad de las comunidades como un elemento central de su historia y cosmovisión.
11. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad), 22 (derecho a la circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. Asimismo, en vista de la alegada vinculación de los Geisers del Tatio como un elemento central de su historia y cosmovisión, la CIDH observa que los hechos descritos por los peticionarios podrían caracterizar una presunta violación al artículo 12 de la Convención Americana[[6]](#footnote-7).
12. Por otra parte, en cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.
13. **DECISIÓN**
14. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 12, 19, 21, 22 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
15. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana; y
16. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 82/17, Petición 1067-07. Admisibilidad. Rosa Ángela Martino y María Cristina González. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05. Admisibilidad. William Gómez Vargas. Costa Rica. 31 de marzo de 2011, párrs. 48 y 51. [↑](#footnote-ref-7)